

2. De los carnets expedidos y de los sucesivos visados se dará cuenta al Sindicato Nacional por el Provincial respectivo, llevándose en aquél un Registro que podrá expedir cuantas certificaciones se soliciten para acreditar dicho extremo.

3. El modelo de carnet deberá incluir el formulario correspondiente para los visados de cinco años sucesivos, a cuyo término habrá de solicitarse y expedirse, en su caso, otro nuevo.

Art. 10. Para el visado del «Carnet de Empresa con Responsabilidad» se exigirá hallarse en las mismas condiciones que para su concesión inicial. La falta de tales requisitos impedirá el visado y, en este caso, la Empresa no podrá tomar a contrata o por administración nuevas obras, a partir de la fecha en que le caduque el carnet que posea.

Art. 11. El incumplimiento de esta Orden por parte de las Empresas será sancionado por las Delegaciones Provinciales de Trabajo, según el procedimiento establecido en el Decreto de 2 de junio de 1960. Asimismo, podrán dichos Delegados, por iniciativa propia o a instancia de la Inspección de Trabajo, proponer al Ministerio de Trabajo disponga la paralización industrial de aquellas Empresas que carezcan del carnet de Empresa con Responsabilidad, ajustándose al procedimiento establecido en el artículo 69 del Reglamento de 21 de diciembre de 1943.

Art. 12. Las Empresas de fontanería, instalaciones de saneamiento e instalaciones o reparaciones eléctricas son subsidiariamente responsables de todas las obligaciones laborales y de previsión que contraigan los destajistas o subdestajistas con los que hubiesen establecido los correspondientes concertos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las actuales Empresas de fontanería, de instalaciones de saneamiento, de instalaciones o reparaciones eléctricas que estuvieran exceptuadas de la posesión del carnet, al amparo de lo que disponía el artículo cuarto, apartado c), de la Orden de 26 de julio de 1957, habrán de acreditar, en el término de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Orden, estar en posesión del «Carnet de Empresa con Responsabilidad» o tenerlo solicitado.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Ordenes conjuntas del Ministerio de Trabajo y Secretaría General del Movimiento de 20 de julio y 3 de diciembre de 1957.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid 10 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Ministros de Trabajo y Secretario general del Movimiento

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería sobre observación previa a la salida y llegada de expediciones de ganado de cerda.

La Resolución de esta Dirección General de 29 de febrero de 1968, en la que se establecieron normas complementarias a la Orden ministerial de Agricultura de 19 de octubre de 1967 sobre movilización y comercio del cerdo, señalaba, en sus apartados primero y segundo, la obligatoriedad de la observación veterinaria por un periodo mínimo de diez días en todas las explotaciones porcinas, cualquiera que fuera la provincia donde radiquen y el régimen de crianza de los animales, antes de expedir las guías de origen y sanidad que amparen expediciones de ganado porcino, así como una nueva observación de cinco días una vez llegados a su destino.

La evolución favorable de la peste porcina africana, localizada preferentemente en la zona de cría, extensiva de ganado porcino, aconseja la modificación de las citadas normas; esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado 11 de la Orden ministerial de 19 de octubre antes citada, tiene a bien disponer:

Primero.—La obligatoriedad de observación veterinaria de diez días en las explotaciones porcinas, previa a la extensión de la guía de origen y sanidad que ampare el traslado del ganado de esta especie, y una nueva observación de cinco días una vez llegados a su destino, a partir de la publicación de la presente, queda limitada a las provincias de Zamora, Salamanca, Cáceres, Badajoz, Huelva, Sevilla, Cádiz, Córdoba, Málaga, Jaén, Ciudad Real, Granada y Murcia.

Segundo.—En el resto de las provincias, este reconocimiento veterinario será el que previene el artículo 32 del Reglamento de Epizootias.

No obstante, si en alguna de estas provincias las circunstancias epizooticas, en relación con la peste porcina, lo aconsejan, el Servicio Provincial de Ganadería correspondiente propondrá a esta Dirección General, mediante informe razonado, la implantación de los periodos de observación de diez y cinco días en el municipio o municipios que se estimen necesarios, así como el final de esta medida de excepción.

Del contenido de la presente Resolución informará V. S. a los Veterinarios titulares de esa provincia, a los efectos oportunos y estricto cumplimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de mayo de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

Sres. Jefes de los Servicios Provinciales de Ganadería.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del funcionario del Cuerpo General Administrativo don Adolfo de Izaguirre de la Fuente en el Servicio de Comercio de Guinea Ecuatorial.

Ilmos. Sres.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967, de 22 de julio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer que el funcionario del Cuerpo General Administrativo don Adolfo de Izaguirre de la Fuente, A02PG007904, cese con carácter forzoso en el Servicio de Comercio de Guinea Ecuatorial, quedando a disposición de la Dirección General de la Función Pública para que se le asigne destino en las condiciones determinadas en el párrafo tercero del citado artículo 12, con

efectividad del día 13 de noviembre próximo, siguiente al en que termina la licencia proporcional que le corresponde.

Lo que participo a VV. II. para su debido conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de abril de 1969.

CARRERO

Ilmos. Sres. Directores generales de Plazas y Provincias Africanas y de la Función Pública.

ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se dispone el cese del Ingeniero Industrial don Ramón Izquierdo Cotorruelo en la Inspección de Industria de Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En aplicación de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 59/1967 de 22 de julio,